

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1191

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00355-00
DEMANDANTE: NELLYRETH LOPEZ CARMONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de declaración de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en el documento obrante en el folio 54 y 55 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló medio de control de Nulidad simple de la ordenanza No. 125 de 1968, demanda que fue admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe recordar que el asunto que nos convoca persigue la nulidad del acto ficto por la falta de contestación a la solicitud No. 2015PQR17148 del 21 de abril de 2015, con el cual se solicita el reconocimiento y pago de la prima académica, correspondiente al 15% de incremento sobre el salario básico, esto, de conformidad con la ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la prejudicialidad, el artículo 161 y 163 del Código General del Proceso estableció:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)”*

***“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (...)*”

Así las cosas, para alegarse la prejudicialidad es necesario la estrecha dependencia de la decisión que ha de proferirse en otro proceso judicial, el cual es determinante en los resultados del proceso que se busca suspender.

Lo anterior, está encaminado a evitar fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo cual, a todas luces genera ambigüedades e inseguridades jurídicas, las cuales pueden evitarse con la aplicación de la figura objeto de estudio.

Frente a la prejudicialidad, en providencia del 1º de marzo de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

...

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.

También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente

en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos. ”¹

En el caso en concreto, se observa que la demanda que cursa en este Despacho persigue el reconocimiento y pago del incremento salarial del actor en un 15% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en la ordenanza 125 de 1968.

En concordancia con tal situación, el apoderado de la parte demandante aporta una copia simple² del auto de sustanciación del 8 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad, con radicación No. 2016-1013-00 tramitado en el Despacho de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cual se persigue la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.

De conformidad con el documento antes relacionado, se puede inferir que la decisión final que se tome en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca está ligado directamente con los intereses que se pretenden en el asunto que nos convoca, pues al declararse la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968 se queda sin asidero jurídico las pretensiones que el actor invoca.

Sin embargo, observa el Despacho que la suspensión que se pretende no es procedente para el asunto de marras, pues no se cumple los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 que reza: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Como se sabe, la demanda que cursa en este despacho se encuentra dentro de la fase de la **primera instancia** del sumario. Con dicho panorama fuerza concluir que no hay lugar a suspender el proceso, toda vez que el mismo no es de segunda instancia ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de única instancia.

Así las cosas, se reitera la negativa de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para lo cual y en aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la suspensión del trámite de este proceso por prejudicialidad, d conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00192-01(19258), 1 de marzo de 2013.

² Folio 42 y 43

2. **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la que tendrá lugar el día 30 de agosto de 2017, a las 10:00 a. m., Sala No. 3 Edificio Banco de Occidente.
3. **ADVIERTASE** a los apoderados deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
4. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ABERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 1191

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00355-00
DEMANDANTE: NELLYRETH LOPEZ CARMONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de declaración de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en el documento obrante en el folio 54 y 55 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló medio de control de Nulidad simple de la ordenanza No. 125 de 1968, demanda que fue admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe recordar que el asunto que nos convoca persigue la nulidad del acto ficto por la falta de contestación a la solicitud No. 2015PQR17148 del 21 de abril de 2015, con el cual se solicita el reconocimiento y pago de la prima académica, correspondiente al 15% de incremento sobre el salario básico, esto, de conformidad con la ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la prejudicialidad, el artículo 161 y 163 del Código General del Proceso estableció:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)”*

***“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (...)*”

Así las cosas, para alegarse la prejudicialidad es necesario la estrecha dependencia de la decisión que ha de proferirse en otro proceso judicial, el cual es determinante en los resultados del proceso que se busca suspender.

Lo anterior, está encaminado a evitar fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo cual, a todas luces genera ambigüedades e inseguridades jurídicas, las cuales pueden evitarse con la aplicación de la figura objeto de estudio.

Frente a la prejudicialidad, en providencia del 1º de marzo de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

...

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.

También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente

en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.”¹

En el caso en concreto, se observa que la demanda que cursa en este Despacho persigue el reconocimiento y pago del incremento salarial del actor en un 15% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en la ordenanza 125 de 1968.

En concordancia con tal situación, el apoderado de la parte demandante aporta una copia simple² del auto de sustanciación del 8 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad, con radicación No. 2016-1013-00 tramitado en el Despacho de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cual se persigue la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.

De conformidad con el documento antes relacionado, se puede inferir que la decisión final que se tome en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca está ligado directamente con los intereses que se pretenden en el asunto que nos convoca, pues al declararse la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968 se queda sin asidero jurídico las pretensiones que el actor invoca.

Sin embargo, observa el Despacho que la suspensión que se pretende no es procedente para el asunto de marras, pues no se cumple los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 que reza: “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*”

Como se sabe, la demanda que cursa en este despacho se encuentra dentro de la fase de la **primera instancia** del sumario. Con dicho panorama fuerza concluir que no hay lugar a suspender el proceso, toda vez que el mismo no es de segunda instancia ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de única instancia.

Así las cosas, se reitera la negativa de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para lo cual y en aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la suspensión del trámite de este proceso por prejudicialidad, d conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00192-01(19258), 1 de marzo de 2013.

² Folio 42 y 43

2. **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la que tendrá lugar el día 30 de agosto de 2017, a las 10:00 a. m., Sala No. 3 Edificio Banco de Occidente.
3. **ADVIERTASE** a los apoderados deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
4. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1190

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00082-00
DEMANDANTE: JESÚS SICCARD YURGAKI PEREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de declaración de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en el documento obrante en el folio 60 y 61 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló medio de control de Nulidad simple de la ordenanza No. 125 de 1968, demanda que fue admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe recordar que el asunto que nos convoca persigue la nulidad del acto ficto originado de la falta de contestación a la petición con radicado No. 2015PQR25342 del 23 de junio de 2015, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima académica, correspondiente al 15% de incremento sobre el salario básico, esto, de conformidad con la ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la prejudicialidad, el artículo 161 y 163 del Código General del Proceso estableció:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)”*

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (...)*”

Así las cosas, para alegarse la prejudicialidad es necesario la estrecha dependencia de la decisión que ha de proferirse en otro proceso judicial, el cual es determinante en los resultados del proceso que se busca suspender.

Lo anterior, está encaminado a evitar fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo cual, a todas luces genera ambigüedades e inseguridades jurídicas, las cuales pueden evitarse con la aplicación de la figura objeto de estudio.

Frente a la prejudicialidad, en providencia del 1º de marzo de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

...

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.

También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente

en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos. ”¹

En el caso en concreto, se observa que la demanda que cursa en este Despacho persigue el reconocimiento y pago del incremento salarial del actor en un 15% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en la ordenanza 125 de 1968.

En concordancia con tal situación, el apoderado de la parte demandante aporta una copia simple² del auto de sustanciación del 8 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad, con radicación No. 2016-1013-00 tramitado en el Despacho de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cual se persigue la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.

De conformidad con el documento antes relacionado, se puede inferir que la decisión final que se tome en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca está ligado directamente con los intereses que se pretenden en el asunto que nos convoca, pues al declararse la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968 se queda sin asidero jurídico las pretensiones que el actor invoca.

Sin embargo, observa el Despacho que la suspensión que se pretende no es procedente para el asunto de marras, pues no se cumple los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 que reza: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Como se sabe, la demanda que cursa en este despacho se encuentra dentro de la fase de la **primera instancia** del sumario. Con dicho panorama fuerza concluir que no hay lugar a suspender el proceso, toda vez que el mismo no es de segunda instancia ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de única instancia.

Así las cosas, se reitera la negativa de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para lo cual y en aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la suspensión del trámite de este proceso por prejudicialidad, d conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00192-01(19258), 1 de marzo de 2013.

² Folio 62 y 63

2. **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la que tendrá lugar el día 30 de agosto de 2017, a las 10:00 a. m., Sala No. 3 Edificio Banco de Occidente.
3. **ADVIERTASE** a los apoderados deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
4. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1198

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00422-00
DEMANDANTE: MARTHA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de declaración de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en el documento obrante en el folio 40 y 41 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló medio de control de Nulidad simple de la ordenanza No. 125 de 1968, demanda que fue admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe recordar que el asunto que nos convoca persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SADE 903636 del 30 de junio de 2015, en el cual se resuelve la solicitud del reconocimiento y pago de la prima académica, correspondiente al 15% de incremento sobre el salario básico, esto, de conformidad con la ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la prejudicialidad, el artículo 161 y 163 del Código General del Proceso estableció:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)”*

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.
(...)”*

Así las cosas, para alegarse la prejudicialidad es necesario la estrecha dependencia de la decisión que ha de proferirse en otro proceso judicial, el cual es determinante en los resultados del proceso que se busca suspender.

Lo anterior, está encaminado a evitar fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo cual, a todas luces genera ambigüedades e inseguridades jurídicas, las cuales pueden evitarse con la aplicación de la figura objeto de estudio.

Frente a la prejudicialidad, en providencia del 1º de marzo de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

...

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.

También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente

en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.”¹

En el caso en concreto, se observa que la demanda que cursa en este Despacho persigue el reconocimiento y pago del incremento salarial del actor en un 15% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en la ordenanza 125 de 1968.

En concordancia con tal situación, el apoderado de la parte demandante aporta una copia simple² del auto de sustanciación del 8 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad, con radicación No. 2016-1013-00 tramitado en el Despacho de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cual se persigue la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.

De conformidad con el documento antes relacionado, se puede inferir que la decisión final que se tome en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca está ligado directamente con los intereses que se pretenden en el asunto que nos convoca, pues al declararse la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968 se queda sin asidero jurídico las pretensiones que el actor invoca.

Sin embargo, observa el Despacho que la suspensión que se pretende no es procedente para el asunto de marras, pues no se cumple los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 que reza: “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*”

Como se sabe, la demanda que cursa en este despacho se encuentra dentro de la fase de la **primera instancia** del sumario. Con dicho panorama fuerza concluir que no hay lugar a suspender el proceso, toda vez que el mismo no es de segunda instancia ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de única instancia.

Así las cosas, se reitera la negativa de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la suspensión del trámite de este proceso por prejudicialidad, d conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, la que tendrá lugar el día 31 de agosto de 2017, a las 11:00 a. m., Sala No. 3 Edificio Banco de Occidente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00192-01(19258), 1 de marzo de 2013.

² Folio 42 y 43

3. **ADVIERTASE** a los apoderados deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
4. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1192

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00435-00
DEMANDANTE: GLADYS RENGIFO MICOLTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de declaración de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en el documento obrante en el folios 59 y 60 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló medio de control de Nulidad simple de la ordenanza No. 125 de 1968, demanda que fue admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe recordar que el asunto que nos convoca persigue la nulidad del acto ficto por la falta de contestación a la solicitud No. 2015PQR20555 del 14 de mayo de 2015, con el cual se solicita el reconocimiento y pago de la prima académica, correspondiente al 15% de incremento sobre el salario básico, esto, de conformidad con la ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la prejudicialidad, el artículo 161 y 163 del Código General del Proceso estableció:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)”*

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (...)*”

Así las cosas, para alegarse la prejudicialidad es necesario la estrecha dependencia de la decisión que ha de proferirse en otro proceso judicial, el cual es determinante en los resultados del proceso que se busca suspender.

Lo anterior, está encaminado a evitar fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo cual, a todas luces genera ambigüedades e inseguridades jurídicas, las cuales pueden evitarse con la aplicación de la figura objeto de estudio.

Frente a la prejudicialidad, en providencia del 1º de marzo de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

...

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.

También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente

en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.”¹

En el caso en concreto, se observa que la demanda que cursa en este Despacho persigue el reconocimiento y pago del incremento salarial del actor en un 15% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en la ordenanza 125 de 1968.

En concordancia con tal situación, el apoderado de la parte demandante aporta una copia simple² del auto de sustanciación del 8 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad, con radicación No. 2016-1013-00 tramitado en el Despacho de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cual se persigue la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.

De conformidad con el documento antes relacionado, se puede inferir que la decisión final que se tome en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca está ligado directamente con los intereses que se pretenden en el asunto que nos convoca, pues al declararse la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968 se queda sin asidero jurídico las pretensiones que el actor invoca.

Sin embargo, observa el Despacho que la suspensión que se pretende no es procedente para el asunto de marras, pues no se cumple los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 que reza: “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*”

Como se sabe, la demanda que cursa en este despacho se encuentra dentro de la fase de la **primera instancia** del sumario. Con dicho panorama fuerza concluir que no hay lugar a suspender el proceso, toda vez que el mismo no es de segunda instancia ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de única instancia.

Así las cosas, se reitera la negativa de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para lo cual y en aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

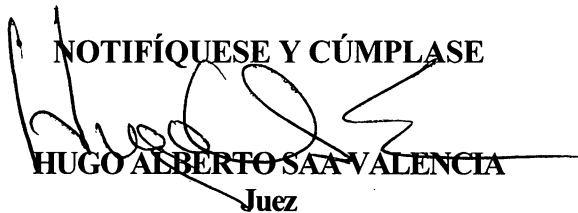
RESUELVE

1. **NEGAR** la suspensión del trámite de este proceso por prejudicialidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00192-01(19258), 1 de marzo de 2013.

² Folio 42 y 43

2. **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la que tendrá lugar el día 30 de agosto de 2017, a las 10:00 a. m., Sala No. 3 Edificio Banco de Occidente.
3. **ADVIERTASE** a los apoderados deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
4. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1140

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDER LARRAHONDO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 14 de diciembre de 2016 según constancia secretarial vista a folio 25 del expediente; así mismo, la entidad demandada guardó silencio.

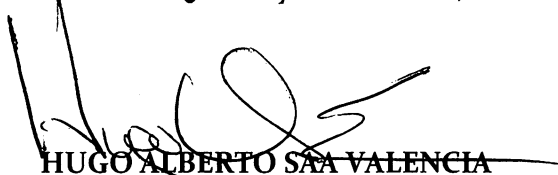
Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 3 piso 6º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1189

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00372-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLAFANE DOMINGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de declaración de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en el documento obrante en el folio 63 y 64 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló medio de control de Nulidad simple de la ordenanza No. 125 de 1968, demanda que fue admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe recordar que el asunto que nos convoca persigue la nulidad del acto ficto originado de la falta de contestación a la petición con radicado No. 2015PQR17153 del 21 de abril de 2015, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima académica, correspondiente al 15% de incremento sobre el salario básico, esto, de conformidad con la ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la prejudicialidad, el artículo 161 y 163 del Código General del Proceso estableció:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)”*

***“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
(...)”

Así las cosas, para alegarse la prejudicialidad en necesario la estrecha dependencia de la decisión que ha de proferirse en otro proceso judicial, el cual es determinante en las resultas del proceso que se busca suspender.

Lo anterior, está encaminado a evitar fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo cual, a todas luces genera ambigüedades e inseguridades jurídicas, las cuales pueden evitarse con la aplicación de la figura objeto de estudio.

Frente a la prejudicialidad, en providencia del 1º de marzo de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

...

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.

También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente

en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.”¹

En el caso en concreto, se observa que la demanda que cursa en este Despacho persigue el reconocimiento y pago del incremento salarial del actor en un 15% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en la ordenanza 125 de 1968.

En concordancia con tal situación, el apoderado de la parte demandante aporta una copia simple² del auto de sustanciación del 8 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad, con radicación No. 2016-1013-00 tramitado en el Despacho de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cual se persigue la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.

De conformidad con el documento antes relacionado, se puede inferir que la decisión final que se tome en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca está ligado directamente con los intereses que se pretenden en el asunto que nos convoca, pues al declararse la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968 se queda sin asidero jurídico las pretensiones que el actor invoca.

Sin embargo, observa el Despacho que la suspensión que se pretende no es procedente para el asunto de marras, pues no se cumple los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 que reza: “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*”

Como se sabe, la demanda que cursa en este despacho se encuentra dentro de la fase de la **primera instancia** del sumario. Con dicho panorama fuerza concluir que no hay lugar a suspender el proceso, toda vez que el mismo no es de segunda instancia ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de única instancia.

Así las cosas, se reitera la negativa de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para lo cual y en aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la suspensión del trámite de este proceso por prejudicialidad, d conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00192-01(19258), 1 de marzo de 2013.

² Folio 65 y 66

2. **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la que tendrá lugar el día 30 de agosto de 2017, a las 10:00 a. m., Sala No. 3 Edificio Banco de Occidente.
3. **ADVIERTASE** a los apoderados deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
4. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1180

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2016-00313-00
DEMANDANTE: AMPARO REBELLON ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis se pueden demandar en cualquier tiempo.
- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandado ((fls. 3 a 5 y 7 a 8) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls.3 a 5 y 7 a 8), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AMPARO REBELLON ORTIZ** en contra de **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifiquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibídem.

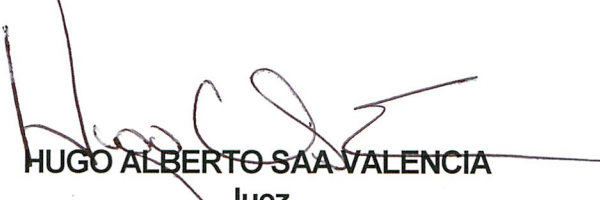
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No.

469030064168 Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1199

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ALBA JENIS DINAS SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

Ref. Traslado medida cautelar

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Del acápite de pretensiones, encuentra el Despacho que su *petitum* gira entorno a la suspensión provisional del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 y la comunicación No. 01.MA.00242, expedido por la Gobernadora del Valle del Cauca y el Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado a los demandados por auto separado, con el fin de que éstos se pronuncien dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a los demandados **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. _____**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1197

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00109-00
DEMANDANTE: ALBA JENIS DINAS SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal C) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (Fls. 3 a 11 del c/p.) y, en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

³ Folios 14 a 18 del expediente

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALBA JENIS DINAS SANCHEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 y T.P. No. 173.628 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 1184

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00205-00
DEMANDANTE: SAGER S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por SAGER S.A, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por SAGER S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE EL CERRITO. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

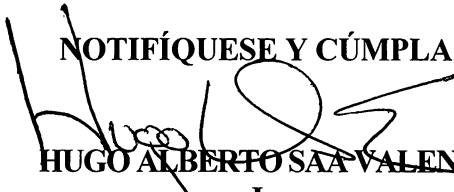
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada JOHANA BETANCOURT CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.504 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.235 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali (Valle), diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1201

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **IVONNE TATIANA RAMIREZ BETANCOURT**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: **76001-33-33-011-2016-00252-00**
TEMA: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso *sub examine* se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el estado electrónico no. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la rama judicial del día _____ se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRIIA PINILLA PINEDA Secretaria
--



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali (Valle), diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1200

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA RUTH GIRON ROMERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-011-2016-00332-00
TEMA: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

La Dra. MARTHA RUTH GIRON ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial instaure demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nros. DESAJCLR15 – 2052 del 16 de junio de 2015, que negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como carácter salarial por haber ejercido el cargo de Juez del Distrito Judicial de Cali; DESAJCLR15 -2132 que resolvió el recurso de reposición contra la resolución antes enunciada en forma negativa y el acto ficto con ocasión de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR15 – 2052 del 16 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso *sub examine* se estructura un supuesto fáctico de impedimento, al tener este servidor público la calidad de Juez y, como quiera que el fallo puede influir necesariamente por aplicación del derecho a la igualdad en el sueldo que como funcionario judicial percibo, configurándose la causal de recusación establecida en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P., que estipula: “... Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso... ”.

Finalmente ante la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

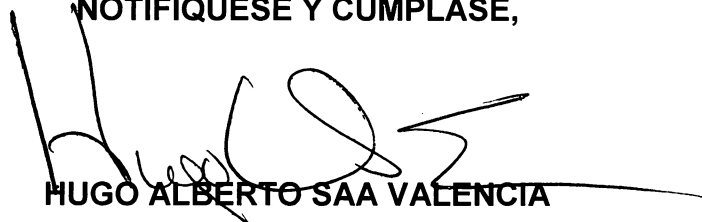
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPONER el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 1203

PROCESO No: 760013333011-2012 – 204
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Alberto Saa Valencia', is written over the printed name.

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ.